

Mujeres, Derecho penal y criminología

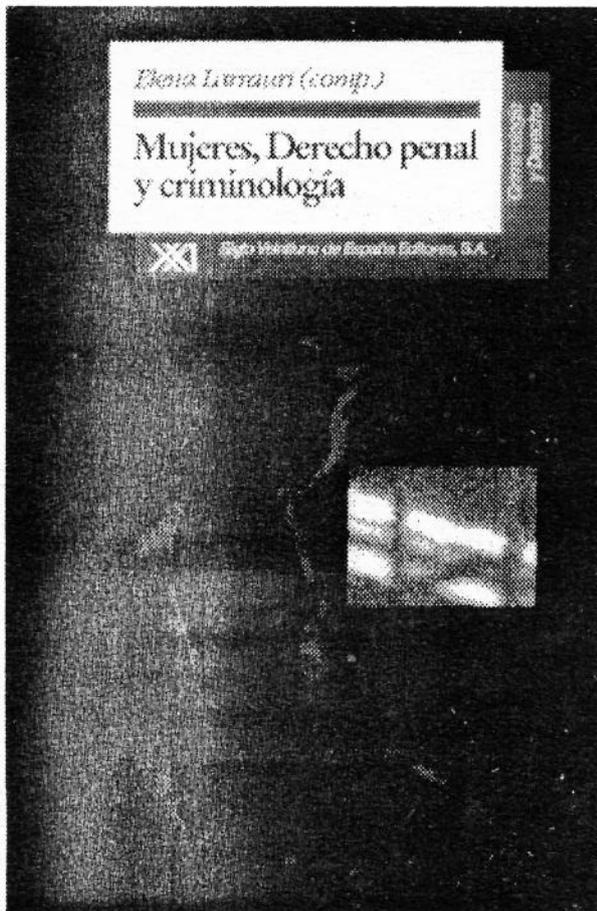
Elena Larrauri

Barcelona, Siglo XXI, 1996.

Comentario de Analía Inés Meo

Este libro, como bien dice Elena Larrauri, es introductorio. Según su compiladora nos “permitirá observar las peculiaridades de los sistemas de control informal y el derecho penal cuando son aplicados a las mujeres, (...) observar la visión que estos sistemas tienen de las mujeres y cómo al ser aplicados crean determinados estereotipos referidos a los comportamientos de cada género (...) nos permitirá además discutir qué propuestas de política criminal formulamos con estos conocimientos”.

Este volumen es también algo más. Pone en escena algunas de las cuestiones más importantes vinculadas con el legado del feminismo: la de la visibilización de las relaciones entre hombres y mujeres como relaciones de dominación y subordinación construidas social e históricamente y la reflexión del movimiento de mujeres acerca del papel que debe jugar el Estado en la superación de la situación de opresión y desigualdad de las mujeres. Sin embargo, la intencionalidad original de esta compila-



ción se despliega de una manera errática cabalgando en aportes muy desiguales entre sí: algunos más parecidos a la crónica periodística, otros más allegados al mundo académico.

Los artículos incluidos pertenecen a autoras de diferentes nacionalidades y, sin duda, parten de preocupaciones y tradiciones teóricas muy distintas.

Esta diversidad se expresa en las preguntas que se plantean en los distintos trabajos acerca del control social formal e informal que se ejerce sobre las mujeres (temática que incluye desde la identificación de la desigualdad de género en el uso del lenguaje, la descripción de formas de control informal desplegadas frente a las mujeres hasta la construcción social del cuerpo de las mujeres como "cuerpo femenino"), de la mujer en el discurso jurídico y de las relaciones entre el derecho penal y el movimiento de mujeres en la eliminación de las formas de violencia a que se ven sometidas.

El artículo "Control informal: las penas de las mujeres" de Elena Larrauri presenta, por un lado, los distintos trabajos que conforman esta publicación y, por el otro, propone una primera aproximación a la problemática específica del control social informal que se ejerce sobre las mujeres. La autora describe de manera un tanto desordenada algunas formas de control informal que se despliegan frente a las mujeres en la esfera pública y privada. Define al control informal como "aquellas respuestas negativas que suscitan determinados comportamientos que vulneran normas sociales, que no cumplen las expectativas de comportamientos asociados a un determinado rol o género". El control informal contri-

buye a reificar a las mujeres en una posición subordinada respecto de los hombres; es más intenso en el caso de las mujeres y explica, según la autora, la escasa proporción de mujeres delincuentes.

El otro trabajo de Larrauri "Control formal:... y el derecho penal de la mujeres" describe brevemente cuáles han sido las críticas más comunes de las estudiosas feministas al derecho penal. Entre éstas: 1) el carácter ambiguo de las definiciones legales de los delitos que tienen a la mujer como víctima, 2) la insuficiencia de tipos penales que protejan a la mujer y 3) la aplicación discrecional en los juzgados de determinados delitos contra las mujeres.

Como ejemplo del primer tipo de situación Larrauri toma a los delitos contra la libertad sexual, los vinculados a la pornografía y los relativos a la prostitución en España. En estos casos, según la autora, las normas que tipifican estos delitos ocultan o favorecen la desigualdad de género. Así, por ejemplo, el carácter privado de los delitos contra la libertad sexual (el cual exige para que se desencadene el procedimiento penal la denuncia del delito por parte de la víctima) puede tener como efecto simbólico la relativización de la gravedad del mismo en comparación con los delitos considerados públicos -de interés estatal.

Según Larrauri la escasa protección que otorga el derecho penal a la mujer (no castigando como delitos determinados comportamientos perjudiciales para ella) ha sido parcialmente superada en los casos de violencia doméstica y de las pensiones impagas a través de la creación de nuevos tipos penales. Sin embargo, en el momento de la aplica-

ción de estas leyes se hace evidente la arbitrariedad y selectividad del sistema penal y la incapacidad que tiene el mismo para resolver los numerosos delitos y violencias que afectan a las mujeres.

El artículo de Sue Lee analiza la importancia de la vida sexual de las mujeres en la forma en que son definidas y consideradas tanto en la vida cotidiana como en las instituciones del sistema penal (jueces, policías y cárceles). Estas reflexiones se basan en una investigación cualitativa realizada a principios de los años ochenta en tres instituciones escolares a partir de entrevistas a mujeres y varones adolescentes.

En primer lugar la autora describe el rol que juega el concepto de reputación en el mantenimiento de la estructura patriarcal de las relaciones sexuales. Este concepto es usado alternativamente para referirse al prestigio social y al comportamiento sexual de hombres y mujeres, sus relaciones sin embargo son completamente distintas para unos y otras. En el caso de las mujeres su posición social está fuertemente amenazada por sus conductas sexuales lo cual implica que su comportamiento social es permanentemente sexualizado. Lee describe el uso del incomprensible vocablo "zorra" (equivalente aproximado a nuestro "puta") entre los adolescentes así como su utilidad para controlar la actividad y la "reputación social" de las adolescentes en favor de los varones. Este vocablo debe ser entendido, dice la autora retomando a Colin Sumner, como una categoría de censura moral: "como parte de un discurso sobre comportamiento desviado o desviado en potencia, en este caso de una concepción machista sobre la sexualidad femenina".

El artículo de Karen Adams y Norma Ware (editado por primera vez en 1984) "Sexismo y lenguaje: las implicaciones lingüísticas de ser mujer" analiza el sexismo en el lenguaje inglés.

En la primera parte las autores describen algunos hábitos lingüísticos que trivializan a las mujeres (por ejemplo con frases tales como "mujeres y niños primero", "música, vino y mujeres"), algunas formas en que se designa a la mujer en términos de apéndice o derivado masculino (así la utilización de la convención lingüística del masculino para referirse al universal femenino y masculino es señalada como una de las formas más sutiles de cómo el inglés representa a lo femenino como derivado o parte de los masculino).

Aquí las autoras se interrogan acerca de la forma en que el lenguaje afecta la vida de las mujeres. Para ellas "el lenguaje no sólo refleja valores sociales, actitudes, etc., sino que también los refuerza". En esta perspectiva entienden que el lenguaje refuerza el status quo ayudando a perpetuar actitudes y prácticas sexistas inhibiendo el cambio social.

En la segunda parte del trabajo Adams y Ware describen las diferencias inter-genéricas relativas al control de las interacciones verbales (las cuales suponen una frecuencia en el uso de las palabras y estrategias diferenciales según el sexo del que habla y del que escucha). En esta sección las autoras señalan que las mujeres -independientemente de su nivel económico, raza o edad-, usan formas gramaticales más correctas que los hombres acercándose más al inglés estándar (definido como aquel que se enseña en las escuelas y se usa en los

medios de comunicación). Estas diferencias en el uso del lenguaje son, al mismo tiempo, expresiones del estatus inferior de las mujeres y medios utilizados por ellas para intentar mejorarlo.

El trabajo de Sandra Lee Bartky fue publicado por primera vez en 1988. Su título "Foucault: feminismo y la modernización del poder patriarcal" preanuncia el intento de la autora: reflexionar sobre las formas de producción social de la sociedad patriarcal a partir de algunas de las herramientas conceptuales proporcionadas por Michel Foucault y sobre el papel y las dificultades que tiene al feminismo (como movimiento social y también como pensamiento crítico) en el camino de la deconstrucción y desnaturalización de las relaciones de opresión inter-genéricas.

En este trabajo Bartky recurre a Foucault pero partiendo de un señalamiento de las limitaciones de su pensamiento para entender la especificidades de lo femenino, más precisamente de la construcción social del cuerpo femenino.

Bartky señala que Foucault "trata al cuerpo como si sólo fuera uno, como si las experiencias corporales de las mujeres y de los hombres no difiriesen y como si los hombres y las mujeres tuvieran la misma relación con las instituciones características de la era moderna". La autora reconoce que las mujeres, como los hombres, están sujetas a muchas de las prácticas disciplinarias que Foucault describe en sus trabajos, pero él "está ciego respecto de aquellas disciplinas que producen un tipo peculiar de cuerpo típicamente femenino" y, por lo tanto, no presta atención a la formas de sujeción

específicas que producen un cuerpo y una subjetividad femeninos.

La autora va a analizar la naturaleza de los mecanismos disciplinarios que sujetan a las mujeres así como los efectos que tienen estas disciplinas en la identidad y en la subjetividad femeninas. Intentará pues "examinar prácticas disciplinarias que producen un cuerpo cuyos gestos y apariencia es reconociblemente femenino". Estas técnicas son reunidas por la autora en tres grupos: aquellas que pretenden producir un cierto tamaño y configuración corporal femeninas, aquellas que promueven en este cuerpo un repertorio específico de gestos, posturas y movimiento y, por último, aquellas dirigidas a producir este cuerpo como "superficie decorativa".

Entre aquellas técnicas orientadas a la producción de un biotipo femenino específico (en donde la delgadez extrema es una de sus características más sobresalientes) la autora identifica y describe a las dietas para bajar de peso (definidas como formas de disciplinamiento del apetito, del cuerpo) y a variadas formas de hacer gimnasia, las cuales incluyen desde un largo listado de ejercicios orientados a la reducción o transformación del cuerpo hasta los dirigidos a la inhibición de gestos que atenten contra el proyecto disciplinario de conseguir el cuerpo perfecto tales como las expresiones faciales que promueven la aparición de arrugas.

La autora no avanza, en cambio, en la caracterización de los mecanismos disciplinarios que promueven gestos, posturas y movimientos "femeninos" (reconocidos socialmente como tales). Antes bien Bartky describe, a partir de los resultados de investigaciones de diferente

tipo (desde fotográfico hasta académico), los contenidos específicos que asume la diferenciación entre géneros en esos aspectos. Entre ellos señala la percepción del espacio y de la libertad de movimiento corporal que tienen hombres y mujeres así como la tendencia a sostener expresiones diferentes. Las mujeres parecen tener un espacio imaginario alrededor de las mujeres que ellas se resisten a traspasar, "se manifiesta en la reluctancia a erguirse, a estirarse (...) una postura típicamente comprimida y en un estilo general de movimiento".

Asimismo, la autora señala que la mujer sonríe más, que "bajo el escrutinio masculino desviará la mirada o la bajará", etc.

Entre las técnicas orientadas a la producción de un cuerpo con funciones "ornamentales o decorativas" Bartky presenta el variado y amplio espectro de técnicas, conocimientos y habilidades que conforman las disciplinas del maquillaje y la elección del vestuario.

Para la autora estas técnicas producen un cuerpo femenino sometido y son aspectos de un sistema opresivo y desigualitario de opresión sexual. La subjetividad femenina es así producida a partir de la internalización de los estándares patriarcales de aceptabilidad patriarcal. En este marco interpretativo es más sencillo entender el porqué de las dificultades del feminismo para "llegar" a todas las mujeres: la crítica radical que llevan a cabo amenazas a las mujeres con dessexualizarlas y con ello su sentido de identidad. Es necesario avanzar en la deconstrucción de las categorías de masculinidad y feminidad para superarlas por algo diferente que suponga la transformación radical del cuerpo femenino.

Davis y Faith en "Las mujeres y el Estado: modelos de control social en transformación" (publicado por primera vez en 1987) señalan entre otras cosas que, en un estilo un tanto caótico, a lo largo de este siglo se han producido transformaciones significativas en las formas de control social: de la respuesta institucional dual ("o sea, dividida entre el ámbito doméstico y las instituciones totales propias del siglo XIX") a la transinstitucionalización característica del siglo XX. El Estado lleva adelante este control "involucrándose en el conjunto de estructuras institucionales, que incluyen a la familia, la economía, el derecho, la educación, la terapia, el sistema de justicia penal, las redes de asistencia social, los servicios médicos, etc."

Esta nueva forma de control (descentralizada, de base comunitaria, más sutil y amplia) ha sido fuertemente criticada por las feministas y las radicales debido a que ha implicado una ampliación de la red de control sobre las mujeres. La cual, en el contexto norteamericano de una creciente feminización de la pobreza, supone el mantenimiento de la situación de dependencia económica de muchas mujeres que tiene consecuencias que van más allá del bajo nivel de salarios: "las relaciones patriarcales sobreviven, no sólo porque las leyes tradicionales y las costumbres imponen la inferioridad de la mujer, sino también porque la dependencia económica en las sociedades capitalistas juega un papel crucial limitando las oportunidades sociales, educativas y políticas".

"La tentación del sistema penal..." caracteriza el encuentro del movimiento de mujeres con el sistema penal en Holanda. Describe las críticas que ha

hecho aquél de este último, las reacciones frente a ellas de los diseñadores de la política penal y, por último, establece el éxito o el fracaso de esta última.

Recién a partir de fines de los '60 el movimiento de mujeres prestó atención a la posición de las mujeres en el sistema penal. Los frecuentes "contactos" de las mujeres con aquél -en busca de protección frente a distintos delitos- desataron la crítica, en especial de las feministas, acerca de las leyes penales, del personal del sistema penal y del proceso penal mismo. Se cuestionaron tipos penales específicos (entre ellos los de agresión sexual y violación, los cuales eran tomados como actos ilegales de distinta gravedad y por lo tanto con diferentes castigos aun cuando eran percibidos por las mujeres como actos igualmente serios), se denunció el maltrato dado por las instituciones del sistema penal a las víctimas (evidenciado por sus propios relatos así como diversas investigaciones académicas) que volvía a victimizarlas y sólo reaccionaba frente a los casos estereotipados de violación y, por último, se señaló la incapacidad del sistema penal de ofrecer alguna ayuda a las víctimas: "el proceso penal no puede ofrecer a la víctima nada más que la oportunidad de que el violador sea castigado"; expropiando así el conflicto y dejando a las mujeres dependientes de las decisiones que se tomen en su nombre en las distintas instancias del proceso penal.

Si bien estas duras críticas ejercieron una fuerte presión sobre el gobierno holandés durante los '80 llevando a la elaboración de numerosos proyectos de ley que incorporaban algunas de las más importantes reivindicaciones del

movimiento de mujeres (relativas a las formas de definir la violencia contra las mujeres y las relaciones entre el sistema de administración de justicia y las mujeres), la gran mayoría de esos proyectos fueron retirados y los finalmente sancionados -según las autoras- significaron una negación o, por lo menos, un reconocimiento parcial de sus demandas. Las pocas directivas sancionadas relativas al, por ejemplo, mejoramiento de la atención de las víctimas por parte del personal del sistema penal no han sido aplicadas (debido a la falta de recursos o de políticas concretas a nivel local o nacional para llevarlas a cabo).

Beijerse y Kool señalan que, a la luz de la experiencia holandesa, no puede considerarse al sistema penal como un punto de partida para la emancipación de las mujeres. Antes bien, tanto la criminalización primaria y secundaria de la violencia sexual han fracasado: "la realidad de la vida cotidiana de las mujeres en relación con la violencia sexual no ha cambiado mucho en los últimos diez años". En esta perspectiva es necesario avanzar en la definición de nuevas políticas que trasciendan los limitados y más bien problemáticos recursos con los que cuenta el sistema penal.

Las reflexiones de Carol Smart en "La mujer y discurso jurídico" (1991) giran en torno a las diferentes concepciones que, en el campo de la sociología jurídica, la teoría feminista a desarrollado sobre el derecho.

Esta reflexión teórica se ha desarrollado históricamente en el marco de fuertes resistencias provenientes del derecho (con su rechazo a cualquier tipo de teorización "fuera de los estrechos confines de los cursos que se imparten en las facultades de

derecho”), de sectores liberales (los cuales niegan toda especificidad a la teoría feminista del derecho ya que el derecho “ha superado la discriminación sexual”) y de ciertas agrupaciones feministas (las cuales se basan en la concepción del derecho como una práctica que conlleva consecuencias materiales y reales para la mujer que exige el diseño de respuesta práctica y no teórica).

Smart identifica tres perspectivas -que se han sucedido en el tiempo- dentro de la teoría feminista sobre el derecho. La primera etapa es resumida por la autora con la frase “el derecho es sexista”, la segunda con “el derecho es masculino” y la tercera con “el derecho tiene género”.

Según el primer enfoque, el derecho en la práctica ponía a las mujeres en condiciones de desigualdad respecto de los hombres. Esto es así cuando juzga a las mujeres con estándares distintos e inapropiados, negándoles igualdad de oportunidades; cuando les asigna menos recursos materiales (por ejemplo en el matrimonio y el divorcio), etc. Smart señala que la etiqueta sexista opera como un desafío al orden normativo del derecho y como una reinterpretación de este tipo de prácticas como indeseables e inaceptables que, sin embargo, impide el reconocimiento del carácter estructural -y no fenoménico- de la discriminación de las mujeres.

De acuerdo a la segunda perspectiva teórica, los ideales de objetividad y neutralidad con los que se nutre el derecho son actualmente valores masculinos que han sido tomados como valores universales. En este sentido: “insistir en la igualdad, la neutralidad y la objetividad resulta, irónicamente, insistir en ser juzgado bajo valores masculinos”. Smart critica a este abordaje señalando que, por un lado, parte de una supuesta coherencia interna de derecho en vez de problematizarla y, por el otro, reconoce que “cualquier sistema basado en valores universales y en una toma imparcial de decisiones obedece de una manera sistemática a los intereses del hombre como una categoría unitaria”.

Considerar que, por último, el derecho tiene género “nos permite pensar el derecho en términos de procesos que trabajan de manera variada y en los que no hay presunción inexorable de que, haga lo que haga el derecho, explota a las mujeres y sirve a los hombres”. De este modo, dirá Smart, es posible analizar el derecho como un proceso de producción de identidades, en vez de estudiarlo como la simple aplicación de sujetos que ya tienen género previamente. En este marco el discurso jurídico es interpretado como una estrategia creadora de género. ■